

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sírvese Proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4681
RAD, 760014003020 2018 01036 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la parte actora no ha realizado la solicitud de remate, conforme lo dispone el art. 411 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 448 ibidem, el Despacho procederá a su requerimiento de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia proceda a efectuar la solicitud de remate conforme lo dispone el art. 411 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 448 ibidem, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

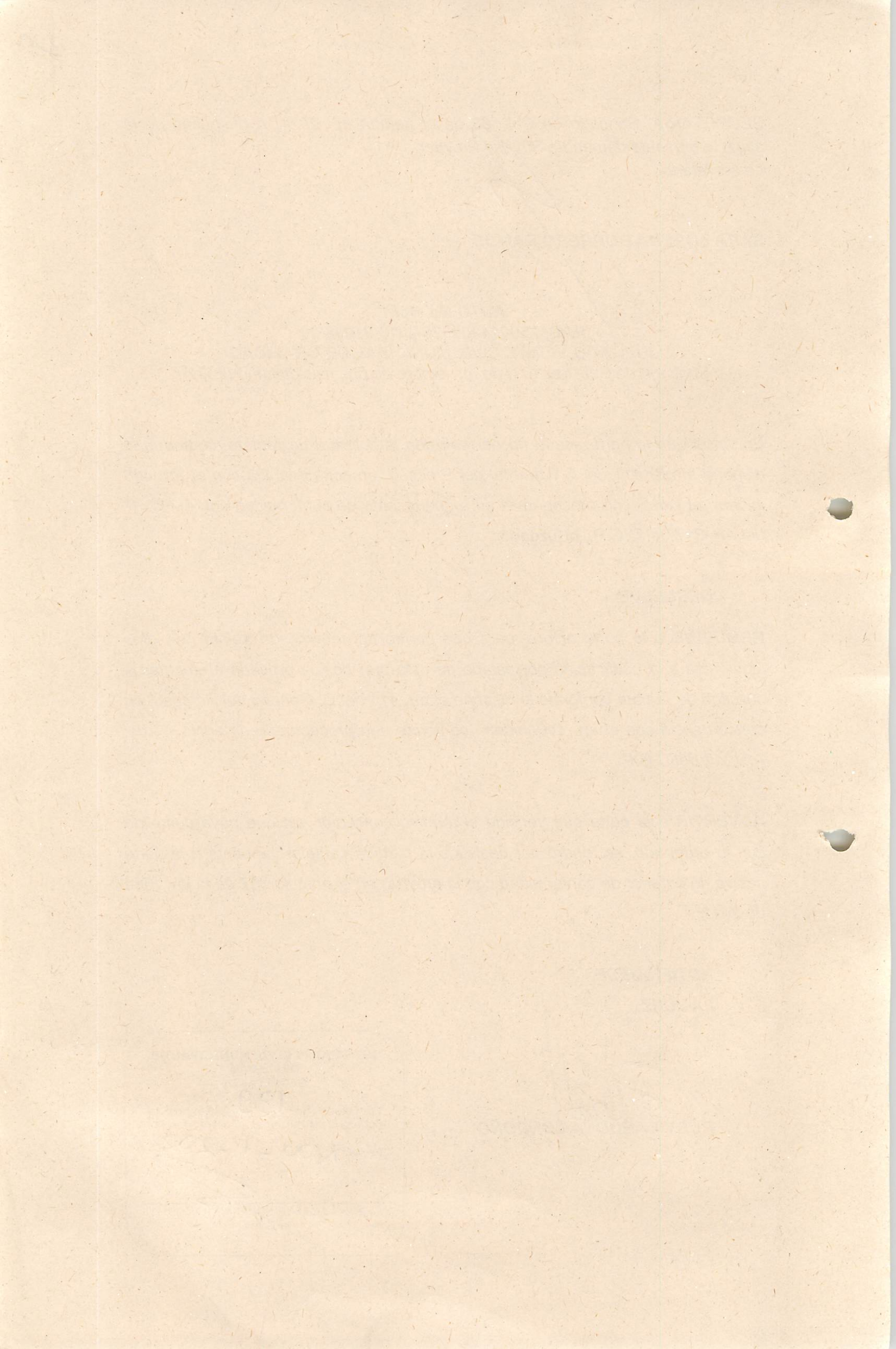
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 199. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov - 11 - 2021.

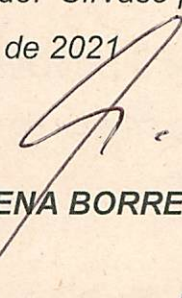
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.4807

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 00179 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, solicita la parte actora, se termine el proceso y se cancele la audiencia programada ya que el predio objeto de prescripción se encuentra en proceso de legalización por parte de la demandada **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLALUZ**.

Así las cosas y al tenor del Artículo 314 del C. General del Proceso, deberá accederse a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ANA ROSA GONZALEZ BENITEZ** en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLALUZ** y las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** solicitado por la parte actora, por atemperarse la solicitud a lo dispuesto por el Art. 314 del C. General del Proceso.

2º.- Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO**.

3º.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, a costa de la parte demandante.

4º.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijese la suma

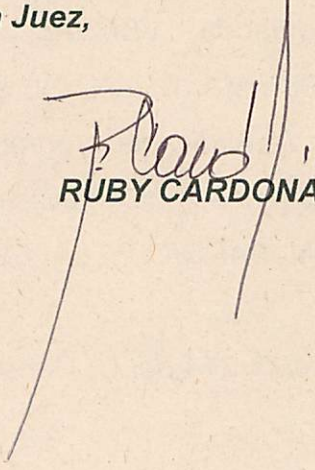
de ochocientos mil pesos(\$800.000), M/CTE, como agencias en derecho.

5°.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

6°.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 199. de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: NOV - 11 - 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



327

RADICACIÓN: 760014003020-201900709-00

RE: Verbal de responsabilidad civil contractual / 760014003020-201900709-00 /
Designación de apoderado.

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/10/2021 11:53

Para: FREDY ALBERTO BARRAGAN <fabeto1973@gmail.com>

Cordial Saludo,

Se acusa recibido.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBO
27 OCT 2021

FECHA:

FIRMA:

HORA:

De: FREDY ALBERTO BARRAGAN <fabeto1973@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 11:08

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cyberjurista <cyberjurista@hotmail.com>

Asunto: Verbal de responsabilidad civil contractual / 760014003020-201900709-00 / Designación de apoderado.

Doctora.

RUBY CARDONA LONDOÑO

Jueza Veinte (20) Civil Municipal de Cali en su Despacho.

FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO, vecino de Cali y mayor de edad, identificado con la C.C. N° 79.644.773, con este escrito me permito manifestar a su Señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, vecino de Cali y mayor de edad, identificado con la C.C. N° 94.478.127, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 158.297 del C.S. de la J., y, del correo electrónico cyberjurista@hotmail.com; con el fin de que bajo dicho mandato, me represente dentro del proceso de la referencia, en el cual soy parte demandado.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituirlo, renunciarlo y/o reasumirlo; solicitar, desistir la practica de pruebas; proponer recursos, nulidades e incidentes, contra las decisiones de su Señoría, y demas instancias relacionadas con este proceso; Conciliar, transigir y en general acudir a cualquier mecanismo alternativo para la solución de conflictos Que de fin a este mandato; llamar en garantía, denunciar el pleito, proponer intervenciones litisconsorciales, cuando lo considere pertinente; coadyuvar las solicitudes sustanciales o adjetivas de los demas intervinientes del proceso que redunden en beneficio de mis derechos e intereses legítimos; solicitar a mi favor amparo de pobreza, y, en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

En consecuencia de lo anterior, sirvase Señor Juez reconocer personería al abogado JUAN MIGUEL TOFIÑO en los términos y para los fines aquí señalados.

De la Señora Jueza

Atentamente

FREDY ALBERTO

BARRAGÁN TORO

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADQzNTRkYWU4LTvkZWMTNDBmMS1iZGYxLTc0YmE3OGZmN2EzMwAQEXBI9NjRcxKpFvPtfaRa60...> 1/2

C.C.N° 79.644.773

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4866

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	: SARA MELISA ARTEAGA GUERRERO
DEMANDADOS	: TAX CENTRAL S.A., FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO, MONICA CARDONA LOPEZ Y ZURICH SEGUROS S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	: 760014003020-2019-00709-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 4262 del 07 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho designó como CURADOR AD-LITEM al Dr. HAROLD VARELA TASCÓN y fijó como gastos de curaduría la suma de \$500.000.00, providencia notificada en Estado No. 177 del 08 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su escrito de Reposición con el siguiente argumento:

Solicita de entrada que al resolver el mismo se deje sin efecto el numeral tercero (3) del auto objeto del recurso.

Expone que el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, indica que el cargo de curador ad-litem se desempeñara de forma gratuita, por lo tanto, no procede la fijación de gastos de curaduría.

Rad. 2019-00709-00
YY

En suma de lo anterior, refiere que la Corte Constitucional en Sentencia 083/2014, declaro exequible las expresiones: '... quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio' del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Con lo anterior, la Corte concluyó que el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Finalmente reitera, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que sea el mismo funcionario que profirió la decisión, para que vuelva sobre ella, y, si es del caso, la revoque o reforme.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del Despacho, respecto a la suma fijada por concepto de gastos de curaduría, por cuanto, arguye que dicha decisión carece de fundamento legal en el actual código procesal (Art. 48 No. 7 C.G.P.), porque el cargo de Curador Ad-litem debe ser ejecutado en forma gratuita.

En relación con el tema, sea lo primero enunciar que el Alto Tribunal de lo Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, sostuvo lo siguiente:

"(...) Es necesario distinguir (...) entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no busca recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de la justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos - eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya." ¹

Trazada la diferencia entre estos dos conceptos "gastos y honorarios", y como quiera que los primeros se generan en el desarrollo del proceso y se destinan a cubrir todas aquellas erogaciones que sean indispensables en el curso del mismo, cuya finalidad NO es la de recompensar la labor o gestión del curador; razón ésta por la cual el juez puede señalar sumas dirigidas a costear lo urgente y necesario, vale decir los gastos procesales, los cuales deben ser asumidos y atendidos por la parte interesada y serán tasados de manera prudencial y equitativa a fin de no incurrir en excesos, pero tampoco que se cause detrimento patrimonial al auxiliar de la justicia, quién aporta sin remuneración alguna sus conocimientos en defensa de los intereses de su representado; así las cosas, con base en los anteriores argumentos es como se señaló en el numeral TERCERO de la Providencia recurrida la suma de \$500.000,00 por concepto de gastos, NO de honorarios por la labor realizada en el desempeño de su cargo, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

Por otra parte, se allega poder por parte del señor FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO, otorgado al profesional del Derecho Dr. JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, a quien se le reconocerá personería. Así mismo, se tendrá notificado al referido demandado por conducta concluyente conforme lo dispone el art. 301 del C. General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-159 de 199 – M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESUELVE

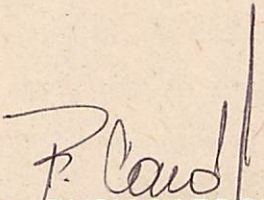
PRIMERO: NO REVOCAR el numeral TERCERO del Auto No. 4262 del 07 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, identificado con la C.C. No. 94.478.127 y portador de la T.P. No. 158.927 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO, del Auto mediante el cual se admitió la demanda No. 2263 del 08 de junio de 2021 y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, desde el día de notificación de la presente providencia. (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso).

CUARTO: A través de los medios electrónicos (correo electrónico), se le hará entrega de copia del auto admisorio y el traslado de la demanda.

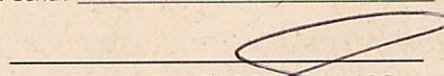
**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 199. de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4860

RADICACION No. 76001 40 03 020 2019 01057 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno

(2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva del llamamiento en garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 al 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la presente solicitud y se dispondrá la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

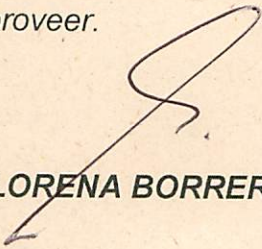
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la Juez,
el presente proceso. Sírvasse proveer.
La secretaria,

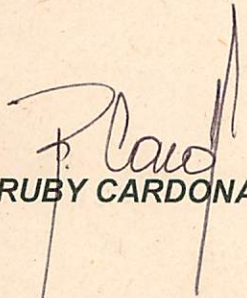

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4861
RADICACION No. 76001 40 03 020 2019 01057 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva del llamamiento en garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 al 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la presente solicitud y se dispondrá la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.4731

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2020 00074 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente proceso pendiente para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 559 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual no se accedió al emplazamiento, se presenta memorial con designación de nueva apoderada judicial y solicitud de terminación por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se reconocerá personería a la nueva apoderada, se terminará el presente proceso, se levantará el embargo sobre los bienes del demandado, y se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA DOMINGUEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 30.050.482 y portadora de la T.P. No. 202.885 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE, conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **UNIVERSIDAD**

AUTÓNOMA DE OCCIDENTE contra **GINA MARCELA SALAZAR PARRA Y SANDRA LILIANA PARRA MORALES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 199. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOV-11-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

110

SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.
Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4682

RADICACION 760014003020 2020 00115 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya realizado las diligencias tendientes a la notificación, por lo que entre la fecha de ejecutoria de las providencias hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

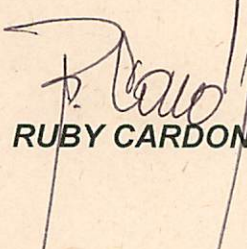
PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ESTERILIZAR EMPRESA UNIPERSONAL (HILDA ALEJANDRA MEDINA QUINTERO)** contra **INTERFACE LTDDA** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

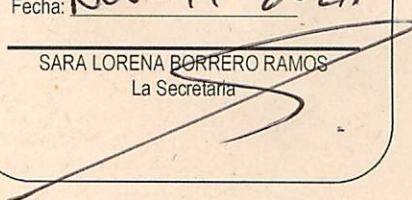
CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4862
RAD: 760014003020 2020 00139 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

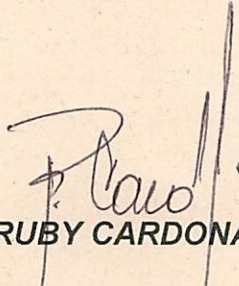
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el auto que decretó las pruebas dentro del presente proceso, sin objeción alguna de las partes, el Juzgado:

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a las partes intervinientes en el presente asunto, para alegar de conclusión. Para tal efecto se concede el término de tres (03) días, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

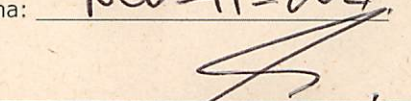
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: NOV-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4864
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICACIÓN No. 760014003020 2020 00706 00
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A fin de dar continuación a la audiencia de que trata el art. 372 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI (Fls.85-89)**, en atención a la prueba de oficio decretada por el Despacho en la audiencia celebrada el día 01 de julio de 2021.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **26 del mes de noviembre del año 2021** a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: fijación del litigio, control de legalidad, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del covid 19.

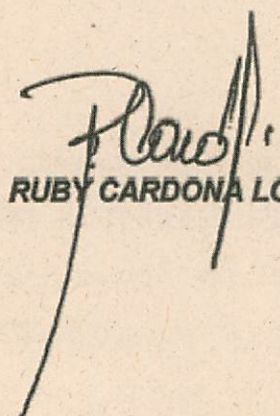
CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

QUINTO: TENER como dependiente judicial de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA, a DANIEL ALEJANDRO CORREA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 1.193.393.007.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

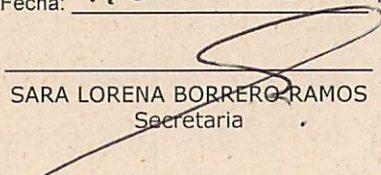

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 199. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4863

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00758 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

En el escrito que antecede la apoderada actora, solicita se le permita notificar de la presente demanda al demandado LUIS HERNANDO APONZA SANDOVAL, a través del whatsapp. Sin embargo, el Despacho deniega dicha solicitud como quiera que no ofrece certeza de una notificación efectiva al referido demandado y tampoco se encuentra contemplado dicho medio como de notificación.

No obstante, lo anterior, la parte actora solicita sea oficiado a la entidad prestadora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS, con el fin de que ésta allegue los datos consistentes en dirección física, electrónica, teléfono y el empleador del demandado LUIS HERNANDO APONZA SANDOVAL. Por lo anterior, se oficiará a dicha entidad, a fin de que allegue al despacho la información respecto del referido afiliado, concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente dirección física, electrónica y número telefónico, así como el nombre de su empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación al demandado LUIS HERNANDO APONZA SANDOVAL, a través del whatsapp por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS**, con el fin de que suministre en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia la información respecto del afiliado **LUIS HERNANDO APONZA SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.474.492**, concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente dirección física, electrónica y número telefónico, así como el nombre de su empleador. Lo anterior para fines judiciales.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 199. de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: NOV-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

27

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4684

RAD 760014003020 2021 00141 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la notificación conforme lo dispone el art. 292 del C. General del Proceso, se evidencia que esta fue remitida a través de correo electrónico. Sin embargo, la comunicación de que trata el art. 291 de la norma en cita, fue remitida a la dirección física de la parte demanda, misma que fue efectiva, razón por la cual no será tenida en cuenta la notificación efectuada a través del correo institucional como quiera que no puede hacerse una mezcla de actuaciones y notificaciones de dos normas distintas, sumado a que ni en el escrito de demanda, ni en ningún otro documento, se mencionó la dirección electrónica de la parte pasiva.

En virtud a lo anterior, y dado que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto No.3219 del 18 de agosto de 2021; razón por la cual no es posible tener en cuenta la notificación allegada, por lo tanto, se entiende como no surtida, requerirá a fin de que cumpla con dicha carga procesal.

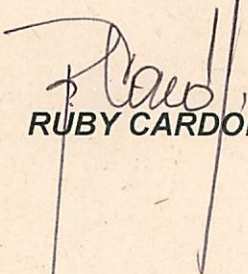
Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación remitida a NAYIBER CASTILLO DE ESCOBAR y aportada al plenario, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso y/o el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

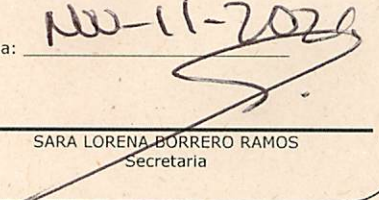

RUBY CARDONA LONDOÑO

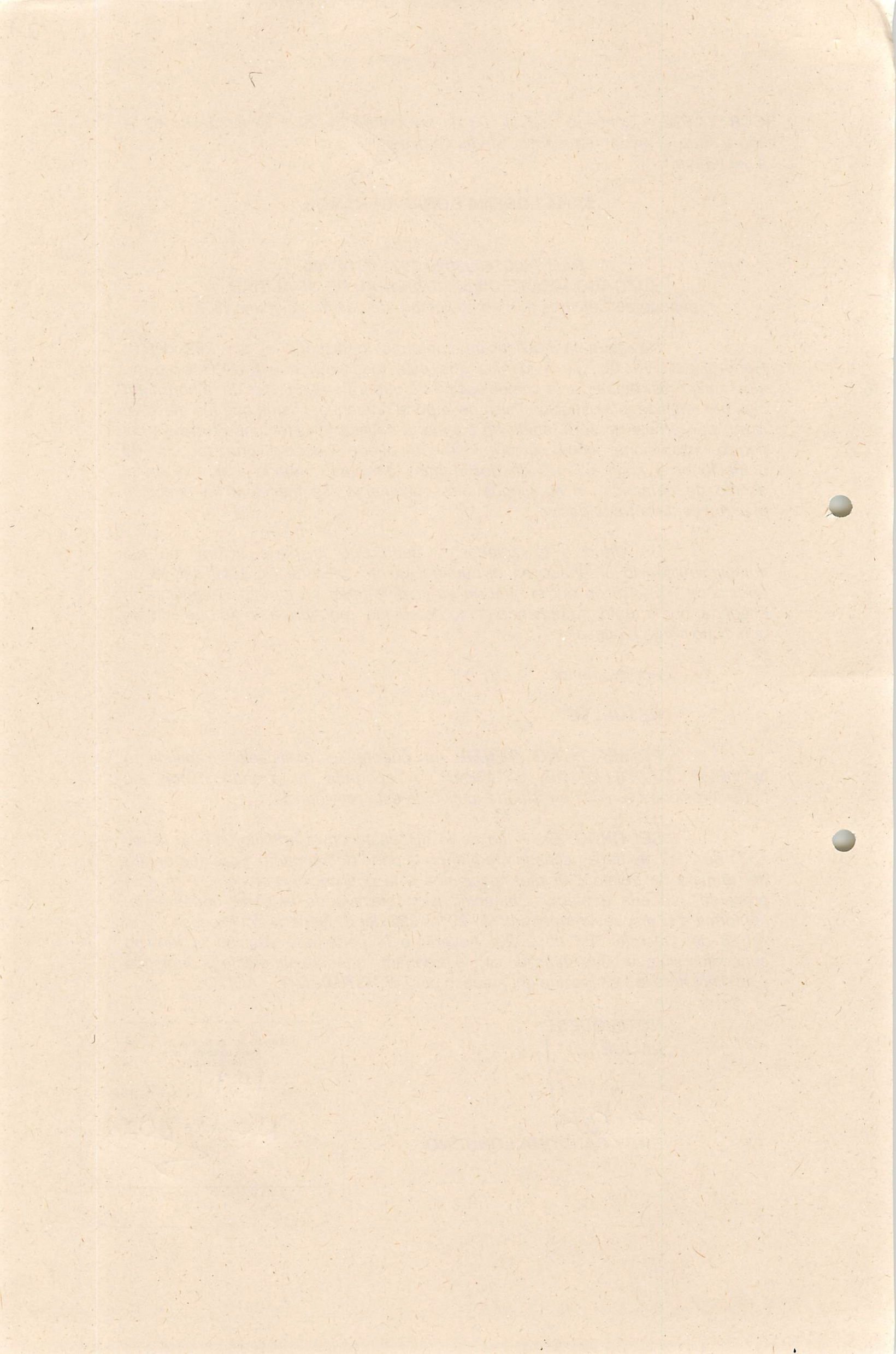
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



193

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4865
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICACIÓN No. 760014003020 2021 00199 00
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado DANNY ALEXANDER MUÑOZ LÓPEZ, y habiendo la parte actora descorrido las mismas y conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del art. 372 del C. General del Proceso, se fijará fecha para evacuar la audiencia de que trata el referido articulado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 29. del mes de NOVIEMBRE del año 2021 a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera

virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del covid 19.

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

SEXTO: AGREGAR para que obre y conste las consignaciones por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre y noviembre de 2021 efectuados por el demandado.

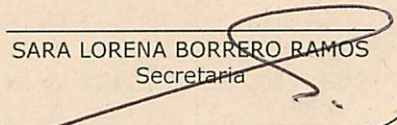
SÉPTIMO: INDICARLE a la parte actora, que los canones se han consignado por parte de la parte demandada, y dentro de este proceso obran las constancias de las consignaciones, que como se dijo en el numeral precedente se encuentran consignados hasta el mes de noviembre del año que transcurre.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes, a fin de que den cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del art. 78 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>199</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>2021-11-11-2021</u>
 SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

YY

92

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que se cumplió el término solicitados por las partes para suspensión del proceso. Sírvasse proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4683

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00207 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, dentro del presente, se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, y dado el silencio de las partes, este Despacho, de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

Sin embargo, previ6 a fijar nuevamente fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C. General del Proceso, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que le informe al Juzgado en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, a fin de que informe al Despacho, si el demandado cumplió con el pago al cual se había comprometido en la audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre de 2021, dado que consultada la página web del Banco Agrario, no se encuentran depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso en la cuenta de este Despacho judicial.

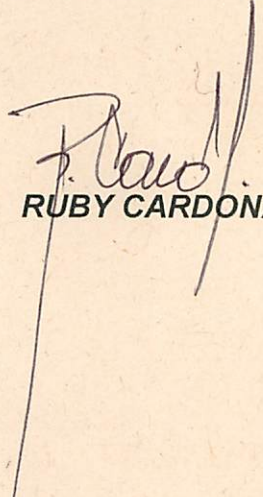
En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que le informe al Juzgado en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, a fin de que informe al Despacho, si el demandado cumplió con el pago al cual se había comprometido en la audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre de 2021, dado que consultada la página web del Banco Agrario, no se encuentran depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso en la cuenta de este Despacho judicial

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

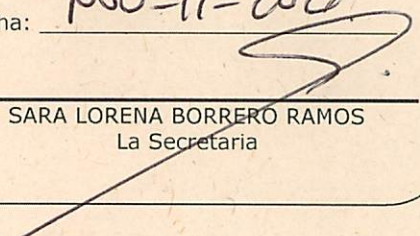

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 199 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00440-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ DOMINGUEZ

FECHA DE ENVÍO: 26 DE AGOSTO DE 2021 (FL.26vto)

(2) DÍAS HÁBILES: 27 y 30 DE AGOSTO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 31 DE AGOSTO DE 2021

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, CONTINUA EL 02,03,06,07,08,09,10,13 Y TERMINA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

28





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

- Escrito de demanda
- Poder con sus anexos
- Pagaré
- Auto de inadmisión con escrito de subsanación.

Si desea información adicional, se puede comunicar a los siguientes contactos oficiales del despacho judicial indicando el número de radicación del proceso:

Dirección electrónica: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8986868 Ext 5201-5202

PARTE INTERESADA - APODERADO

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA

C.C. 94.310.428

T.P. 79.821 del C. S. de la J

Adjuntos

memorial_subsanacion_leonel_gonzalez_dominguez_juzg_20_cm_rad_2021-440.pdf
auto_libra_mto_de_pago_leonel_gonzalez_dominguez_juzg_20_cm_rad_2021-440.pdf
Notificacion_leon_gonzales_dominguez.docx.pdf
DEMANDA_Y_PODER.pdf
ANEXOS.pdf

Descargas

Archivo: memorial_subsanacion_leonel_gonzalez_dominguez_juzg_20_cm_rad_2021-440.pdf **desde:** 186.81.100.233 **el día:** 2021-08-26 11:42:37

Archivo: Notificacion_leon_gonzales_dominguez.docx.pdf **desde:** 186.81.100.233 **el día:** 2021-08-26 11:40:38

Archivo: DEMANDA_Y_PODER.pdf **desde:** 186.81.100.233 **el día:** 2021-08-26 11:32:26



28

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION JUDICIAL CONFORME DECRETO 806 DEL 2020

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Señor(a):

LEONEL GONZALES DOMINGUEZ

Dirección Electrónica

leonelgon@gmail.com

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: LEONEL GONZALES DOMINGUEZ

RADICACION: 2021-440

FECHA PROVIDENCIA: 13 DE JULIO DE 2021

Por medio de la presente le comunico de la providencia donde se libró mandamiento de pago en su contra y ordenó citarlo.

Se advierte que la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción de acuse de recibo o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. (Sentencia C-420/2020 Corte Constitucional) y el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se anexa copia informal de los siguientes documentos para efectos de traslado:

- Mandamiento de pago.

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA"
DEMANDADOS : LEONEL GONZALEZ DOMINGUEZ
RADICACION : 2021 - 440

VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito manifestar lo siguiente:

Me permito aportar certificación del envío de la comunicación con las piezas procesales por medio de mensaje de datos a la parte demandada, referente al art. 8 del decreto 806 de 2020, con todas sus ritualidades en debida forma y en donde consta acuse de recibo el día **26 de agosto de 2021**.

Por lo anterior, y de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, téngase por notificada a la parte demandada del mandamiento de pago.

Del señor juez,

Atentamente,



VLADIMIR JIMENEZ PUERTA
C.C. No. 94.310.428 DE PALMIRA
T.P. No. 79.821 DE C.S. DE LA J.

Av. 3 Norte No. 8 N - 24 Oficina 525 - Ed. Centenario 1 - PBX: 883 57 51 - Cel. 323 439 7966
e-mail: buzonjudicial@jimenezpuerta.com - Cali - Colombia

AQA



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	175110
Emisor	gestionjuridica@jimenezpuerta.com
Destinatario	leonelgon@gmail.com - LEONEL GONZALEZ DOMINGUEZ
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL CONFORME DECRETO 806 DEL 2020
Fecha Envío	2021-08-26 10:53
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/26 10:55:35	Tiempo de firmado: Aug 26 15:55:34 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/26 10:56:41	Aug 26 10:55:35 cl-t205-282cl postfix/smtp [27473]: EBBB81248504: to=<leonelgon@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[209.85.201.27]:25, delay=0.95, delays=0.13/0.02/0.21/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1629993335 m16si1770909qvv.189 - gsmtpp)
El destinatario abrió la notificación	2021/08/26 11:30:27	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/08/26 11:31:21	Dirección IP: 186.81.100.233 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SAMSUNG SM-A205G) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/14.2 Chrome/87.0.4280.141 Mobile Safari/537.36



19

SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. -
Sírvasse proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4728

RAD: 760014003020 2021 000440 00 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno

(2021)

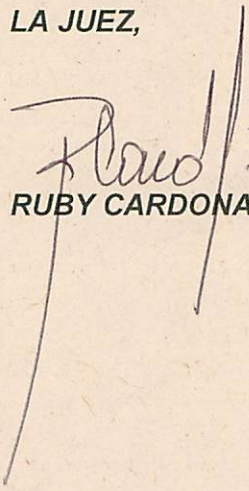
En virtud a que se allega el Certificado de Tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-563524, en el cual se puede observar que se encuentra inscrito el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la diligencia de secuestro a los Juzgados Civiles Municipales creados para conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios – En reparto. Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – EN REPARTO**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-563524, ubicado en la carrera 67 # garaje #3 Edificio Alameda del Refugio de esta ciudad, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Numeral. 1°, art. 48 del C.G.P. además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 199 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

NOV-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 4529

RADICACIÓN NÚMERO 760014003-020-2021-00440-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, contra LEONEL GONZALEZ DOMINGUEZ, la parte actora mediante demanda presentada el 01 de junio de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de dos (2) pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 0107788656400

Por la suma de \$6.632.181.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4 y 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 24 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 00000238455

Por la suma de \$23.066.278.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 6.

D. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$3.025.046.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el día 23 de abril de 2021.

E. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 24 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

F. OTROS PAGOS

Por la suma de \$564.878.00, por concepto descrito en el numeral 3 de la cláusula tercera del pagaré obrante a folio 6...."

Como base de recaudo aportó copia de dos (2) pagarés, obrantes a folio 4-6, del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, previo inadmisión se libró mandamiento de pago No. 2765 del 13 de julio de 2021 (Folio 21 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del contrato de arrendamiento se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado LEONEL GONZALEZ DOMINGUEZ, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 25-28), aviso entregado el 26 de agosto de 2021, surtiéndose la misma, el 31 de agosto de 2021 (Folio 29). Lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días

a que hace alusión el mentado Decreto. - Dentro del término legal concedido, los aludidos no presentaron excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LEONEL GONZALEZ DOMINGUEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originarles de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

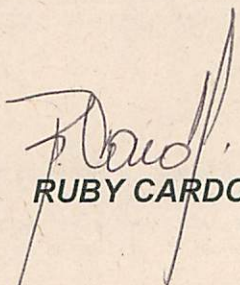
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$2'000.000= (Dos millones de pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

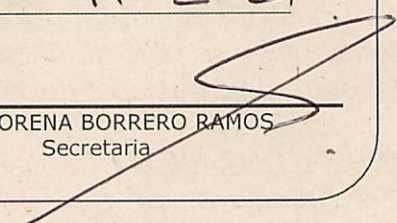

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 199 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Santiago de Cali, Octubre 12 del 2021

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SARA LORENA BORRERO RAMOS

SECRETARIA

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

0

VALLE-CALI

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita **"INFORMACION GENERAL"** del señor **(a)CARLOS ALBERTO VILLADA JARAMILLO** identificado (a) con documento N° CC **16733959** nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el Documento **CC 16733959** actualmente registra como empleador BP SURTICREDITOS SA NIT 900267252 - CL 11 7 39 OF 204 - CALI - 8892826 - SELECCION.BPSURTICREDITOS@GMAIL.COM - RANGO IBC 1087674.

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, **se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud** sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE

SALUD TOTAL EPS

CONTACTO: 1011219110

2021-637

RE: Respuesta Contacto Número = 1011219110

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 12:39

Para: Salud Total E.P.S. <ServicioalClienteSigs@saludtotal.com.co>

Cordial Saludo

ACUSO RECIBIDO

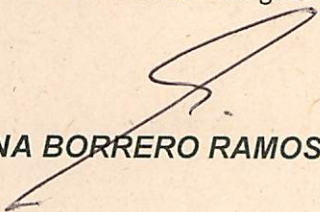
ATT: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

De: Salud Total E.P.S. <ServicioalClienteSigs@saludtotal.com.co>**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 8:30**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Respuesta Contacto Número = 1011219110

9

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que precede allegado por **SALUD TOTAL EPS**, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4815

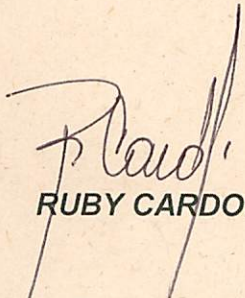
RADICACION: 760014003020 2021 00637 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE: INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 4057 del 17 de septiembre de 2021, allegada por **SALUD TOTAL EPS**.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

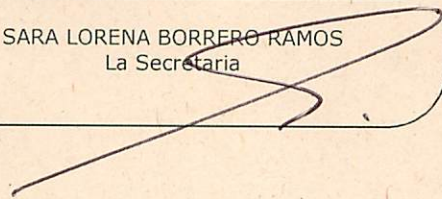

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

YY

En Estado No. 199. de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: NOV-11-2021

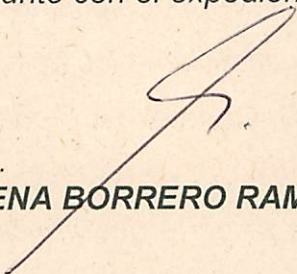
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



25

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4814

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00637 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte actora aporta diligencias de notificación enunciando que envió por correo electrónico la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado CARLOS ALBERTO VILLADA JARAMILLO a fin de que se tenga por notificado en los términos del Decreto 806 de 2020.

Revisados los documentos aportados se observa que efectivamente la parte actora envió la citación para diligencia de notificación personal a la dirección física del referido demandado, es decir que los términos debe ser los establecidos en el Art. 291 del C.G.P., como quiera que no es viable aunar esta forma de notificación con la dispuesta en el Decreto 806 de 2020, dado que los términos son distintos y excluyentes, razón por la cual no es posible tener en cuenta dicha notificación, dado que, se reitera no puede combinar dos normas que son excluyentes en términos de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

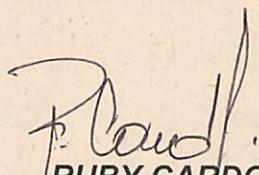
PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA las diligencias de notificación efectuadas por la actora al demandado CARLOS ALBERTO VILLADA JARAMILLO, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



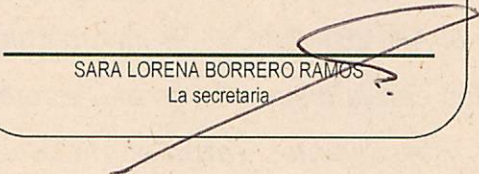
RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 199. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

8

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4859

RAD: 76001 40 03 020 2021 00765 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tienen los demandados **YESICA XIMENA ACOSTA VILLEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.937.596 Y JEFERSSON ANDRES ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.767.393**, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-142372**. Oficiése lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira – Valle.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue el demandado **JEFERSSON ANDRES ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.767.393**, quien labora en el **SEGURIDAD ANDINA DEL VALLE LTDA**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 16.000.000,00. Oficiése.

TERCERO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI-
SECRETARIA**

En Estado No. 199 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

76001-40-03-020-2021-00765-00

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4858

RAD: 76001 40 03 020 2021 00765 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **FRANCO LIDORO LOPEZ** contra **JEFERSON ANDRÉS ACOSTA VILLEGAS, YESICA XIMENA ACOSTA VILLEGAS, FRANCISCO JAVIER RUBIANO VILLAMIL Y MARIA DEL CARMEN POLO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Contrato de arrendamiento) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **JEFERSON ANDRÉS ACOSTA VILLEGAS, YESICA XIMENA ACOSTA VILLEGAS, FRANCISCO JAVIER RUBIANO VILLAMIL Y MARIA DEL CARMEN POLO**, pagar a favor de **FRANCO LIDORO LOPEZ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma **\$1.100.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020.
- b. Por la suma **\$1.100.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020.

- c. Por la suma **\$1.100.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 de diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021.
- d. Por la suma **\$1.100.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021.
- e. Por la suma **\$1.100.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 de febrero de 2021 al 01 de marzo de 2021.
- f. Por la suma de **\$1.100.000,00** pesos M/CTE, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.
- g. Por la suma de **\$995.935,00** pesos M/CTE, por concepto de los servicios públicos visibles a folio 7 y vuelto del presente expediente.
- h. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

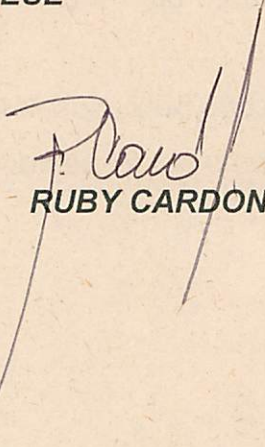
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. GONZALO ALBERTO TORRE SALAZAR identificado con C.C. No. 16.735.960 con T.P. No. 68.300 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

76001-40-03-020-2021-00765-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 199. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

138

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N° 4813
RADICADO 760014003020 2021 00785 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **AMAPOLA ESCOBAR TAFUR** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA DE LOS SEÑORES ALBA DEL MAR ESCOBAR DELGADO, JORGE HIPOLITO REYES ECHAVARRIA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

47

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4806

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00802 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 375 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **JULIAN BERNAL SÁNCHEZ, OSWALDO BERNAL SÁNCHEZ, JOSÉ HOMERO BERNAL BOLAÑOS, DARBY BERNAL BOLAÑOS Y ALBERTO BERNAL SÁNCHEZ** contra **LEONOR VASQUEZ DE DOMINGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art.369 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **LEONOR VASQUEZ DE DOMINGUEZ** y de las personas indeterminadas y de las que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 24 #62-37 de la ciudad de Cali, **el cual se deberá surtir de la siguiente manera:**

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-27580. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

QUINTO: INFORMAR, por el medio más expedito la **EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO** a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);
 - b) El nombre del demandante;
 - c) El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
 - d) El número de radicación del proceso (76001400302020210080200);
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
 - g) La identificación con que se conoce al predio;
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

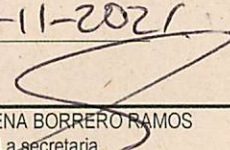
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

yy


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>199</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>NOV-11-2021</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS La secretaria	

9

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4812

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00811 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del C. G. P., en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem, y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la actora (Art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ARGEMIRO MONSALVE CERQUERA** contra **LOURINE CAMILA SÁNCHEZ TULCAN.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GUILLERMO L. CASTAÑO V.**, identificado con la C.C. No.16.580.693 de Cali y portadora de la T.P. No.95.861 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, denunciados como de propiedad del demandado **JHONNY ALBERTO VARGAS** identificado con la **C.C. No.94.450.064**, dado que no fueron relacionados de conformidad con art. 83 C.G.P., en concordancia con el art. 594 núm. 11 ibídem".

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 199. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov-11-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4810

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00819 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Estando al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SALEAR S.A.S.** contra **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.** para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, este despacho observa que las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos contemplados en la ley, siendo los siguientes:

1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.
2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.
3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.
4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.

15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).

16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

En el sub-lite, se advierte que los documentos aportados como base de la acción, no cuentan con la firma digital.

Así las cosas, el despacho, sin los mencionados requisitos, no se puede librar orden de apremio, pues dicho requisito es necesario para constituir título valor.,

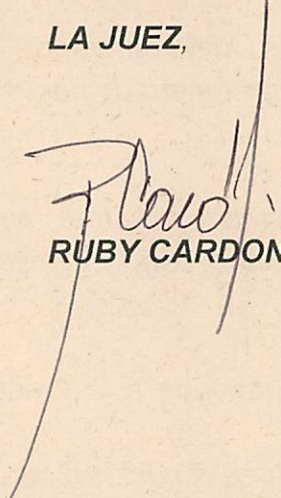
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

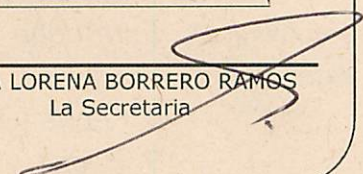
**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 199 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2021-00819

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con memorial de subsanación.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4811

RADICACIÓN NÚMERO 7600140 03 020 2021 00823 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisados los documentos allegados, se pudo establecer que en el acápite de direccione, se consignó como domicilio del señor JOSÉ ALDEMAR VELASQUEZ CHICA, la Manzana 5 Casa 52 de la Ciudad de Pereira - Risaralda; dirección que concuerda con la que se encuentra plasmada en el Contrato de Prenda y en el Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias.

Así las cosas entonces, al analizar los preceptos del artículo 28 Numeral 14º del Código General del Proceso, se encontró que carecemos de competencia por factor territorial, ya que tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que como lugar de domicilio de la garante/deudora, es el municipio de Pereira - Risaralda, lo que coincide con la información consignada en el Contrato de Prenda y en el Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias, en tanto que allí también, es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en dicho documento en su cláusula CUARTA (14), por ello se remitirá el expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA) –OFICINA DE REPARTO-**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

2.- ENVÍESE por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA) –OFICINA DE REPARTO**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su

trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

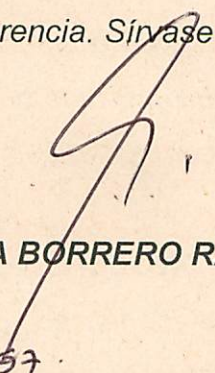
En Estado No. 199. de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: Nov-11-2021

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

YY

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4057

RAD: 76001 40 03 020 2021 00827 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL GILLY – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JHONNY CALLE RODRIGUEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Certificación de deuda) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JHONNY CALLE RODRIGUEZ**, pagar a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GILLY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma **\$9.200.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al mes de septiembre de 2021 por concepto de arreglo de zona común de uso exclusivo.
- b. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM PORTOCARRERO SINISTERRA identificado con C.C. No. 1.107.078.596 con T.P. No. 313.770. del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 199 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

YY

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4856

RAD: 76001 40 03 020 2021 00827 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

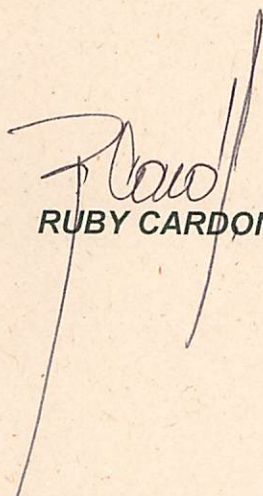
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **JHONNY CALLE RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.731.814,** sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-606132.** Oficiése lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali – Valle.

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

76001-40-03-020-2021-00827-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 199. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

NOV-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria.